

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

El Personero del Hombre

PAULO B. GRANO.

Daniel Cejeda Perrocal.

1958

Dedico este trabajo a
mis queridos padres.

INDICE:

Introducción	1
Antecedentes Históricos	3
Esencia Jurídica del Nombre	14
Carácter del Nombre	42
Legislación Comparada	44
Nuestra Situación	48
Jurisprudencia Nacional	51
Sugerencias	78
Bibliografía	83

INTRODUCCION

La idea de realizar un trabajo que satisficiera plenamente el significado que entraña la palabra "tesis", en las dos acepciones que le concede el Diccionario de la Academia de nuestra Lengua, me ha llevado a escoger, como tema para presentar a la consideración de la Facultad de Derecho, previo al conferimiento de la licenciatura que otorga la misma, un motivo que no conosco haya sido tratado todavía entre nosotros y que lo podría denominar como "El Derecho al Nombre", en el sentido amplio de distintivo que usa una persona para singularizarse en la sociedad en que vive y se desenvuelve y haciendo relación tanto a lo que vulgarmente se conoce como nombre propiamente dicho, o nombre de pila, así como a los apellidos que lo acompañan usando de primero el del padre y de segundo el de la madre, para estudiar si es una cosa que le pertenece al sujeto como una propiedad indiscutible y que puede defenderse erga omnes, así como que le obliga a usarlo, para su identificación como ciudadano, como persona civil y como sujeto que pertenece a una familia, con todas las derivaciones que estos puntos de vista traen como consecuencia en su aspecto notamento,

o si tiene otro carácter.

Como se comprende, el tema por sí solo es sumamente vasto y no puedo pretender en un trabajo como éste, hablarlo ni mucho menos para confrontar implicaciones sumamente serias y complicadas, a tal extremo que las legislaciones de los países más evolucionadas que he podido consultar, en sus Códigos Civiles que es donde debiera encontrarse lo legislado al respecto, son sumamente limitadas sobre el particular. Es cierto que doctrinariamente algunos autores, Coviello entre ellos, se han pronunciado sobre la cuestión para concluir que ese bien está protegido por el derecho, pero denominándolo "interés social" y negándole su condición de cosa sobre la cual se pueda tener un derecho de propiedad o aun de carácter patrimonial, porque dice que no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí un valor de esa condición; pero reconoce que la persona en cuanto es tal no debe confundirse con otras ni en el bien ni en el mal y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que, según los usos sociales, se repite idóneo para mantener la distintiva, y que por eso es un derecho inalienable e intransmisible, incapaz de otros modos de adquisición

fuera de los originarios, que no puede cambiarse arbitrariamente, pues de otro modo, lo que se ha hecho para diferenciar resultaría fuente inagotable de confusiones.

Bajo estas consideraciones, es que me ha parecido sumamente sugestiva la cuestión y mi desarrollo pretende especular sobre una inquietud, y tratar de dar solución a problemas que sobre asuntos relacionados con ella, se podrán presentar, como ya ha sucedido en un caso que llegó a mi conocimiento de estudiante en que una mujer amancebada con un anciano, se empeñó, después de muerto éste en llamar por su nombre y apellido a un hijo de ella, que no lo era de su concubino, con el consiguiente disgusto de su parentela legítima, que molesta y preocupada por aquella actitud, consultó a un profesional en nuestra ciencia sobre el anterior caso.

-o- -o- -o-

ANTECEDENTES HISTORICOS

Los pueblos antiguos acostumbraban designar cada persona con un solo nombre, exclusivamente perteneciente

a ella. Este nombre único era entonces de carácter individual y no se transmitía de padres a hijos; faltaba el elemento familiar. Encontramos esta costumbre entre los hebreos, los griegos, los romanos de los primeros tiempos, los antiguos germanos etc. Ejemplos: Abraham, Salomón, Licurgo, Solón, Leonidas, Rómulo, etc. Este sistema se prestaba a confusiones porque el número de nombres individuales de que se podía disponer en cada lengua era limitado; resultaba que el mismo nombre era llevado por diferentes personas. Para subsanar esta dificultad, se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva, derivada, de alguna calidad propia de la persona, por ejemplo: Tarquino el Antiguo, Tarquino el Soberbio, etc.

Los romanos, por su parte cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo, llegaron a organizar un sistema completo y complicado de nombres, en el cual aparece por primera vez el elemento familiar o hereditario. En el sistema romano el nombre se compone de los siguientes elementos: a) praenomen, nombre individual de la persona; b) el nomen gentilitium, nombre de familia; era el nombre común a todas las personas de la

nissa gens; c) el cognomen, era una especie particular de sobrenombre, que se aplicaba para distinguir las distintas ramas de una misma gens. Ejemplos: Publius Cornelius Scipio, Publius era el praenomen, Cornelius era el nombre gentilicium y Scipio el cognomen. Algunas veces encontramos un cuarto elemento, el agnomen, que era el sobrenombre individual, derivado de alguna particularidad especial de la persona, por ejemplo: Publius Cornelius Africanus; el agnomen contribuía a individualizar más la persona y como se transmitía de padres a hijos, generalmente se convertía en un cognomen.

Este sistema de nombres dobles, es decir, con el elemento individual y de familia, los romanos lo introdujeron en las Galias y en España al conquistar esos países; pero producida la invasión de los germanos, el uso de los nombres únicos reapareció y prevaleció en todas partes. Los nombres usados entonces eran al principio de origen bárbaro, pero a poco, bajo la influencia de la Iglesia, fueron substituidos por otros de origen cristiano, especialmente por nombres de santos.

Hacia el siglo VIII nació entre los Reyes y los no-

bles europeos, la costumbre de agregar a su nombre el del padre o un sobrenombre, costumbre que después se hizo general, extendiéndose a todas las clases sociales.

Los sobrenombres que se agregaban tenían siempre relación con alguna particularidad de la persona y se referían: 1° a alguna cualidad o defecto físico o moral, por ejemplo: Carlos el Calvo, Fernando el Católico, Juan Sin Miedo, Valiente, Zorrilla, etc.; 2° a la profesión, oficio o funciones que se desempeñaban, ejemplos: Sacristano, Armero, Herrero, Tejedor, Alcalde, Coronel, etc.; 3° al país de origen o lugar donde se habitaba, ejemplo: Córdoba, Toledo, Picard, etc.; 4° en fin a las más variadas circunstancias que puedan imaginarse, ejemplo: Flores, Rosa, Risco, Gallo, etc. Al principio, estos sobrenombres eran exclusivamente propios de la persona a quien se aplicaban, pero después empezaron a transmitirse de padres a hijos, acabando por convertirse en verdaderos nombres de familia, hereditarios; ellos han sido el origen de numerosos apellidos que hoy mismo encontramos a cada paso. La evolución queda definitivamente cumplida hacia el siglo XIII

y desde entonces el nombre de las personas comprende los dos elementos que hemos señalado.

"Los españoles imitando en parte a los romanos, establecieron apellidos para distinguirse y los hicieron hereditarios" decía en su antigua obra Escriché. Y agregaba: "Su origen fue muy diverso: unos lo tomaron del nombre de los lugares o pue los que habían ganado a fuerza de las armas, o en que poseían haciendas; otros de las provincias o reinados en que habían ejercido cargos, o en que habían cenido la corona los progenitores, como los de Castilla, León, Aragón, etc.; algunos del de las tierras, sitios o cosas notables, de que eran dueños o señores; muchos, del nombre propio de sus padres o abuelos con al una modificación e añadidura, especialmente con la terminación "ez" que significa "de" como López de Lope, Díaz de Diego, Pérez de Pedro, Fernández de Fernando; varios de la profesión u oficio a que se dedicaban Barbero, Molinero; no pocos, del color de la cara, del pelo o de los ojos como Blanco, Negro, Rubio, Rojo, Bermejo, Cano; aquellos, de la edad, de los defectos corporales, de las buenas o malas cualidades y de otras circunstancias, como Joven, Mozo, Ligero,

Casa..., muchísimos de la vida agrícola y pastoril, como Labrador, Pastor, Cabrero, Boyero, Vaquero...; o de las flores, árboles frutas y plantas, como Rosa, Clavel, Corral, Manzana, y de una infinidad de objetos que hacen parte de la tierra, como Sierra, Valle, Hisco, Peña, Piedra, etc.". Algunos apellidos llevan antepuesto el artículo "de" o "del", como de Haro, de Albornoz, del Castellar. Esto significa que las personas que tienen apellidos de esta clase, descienden de casa solariega, esto es, de casa antigua y noble o de familia que posee o poseía algún señorío, suponiendo que antes del "de" o "del" se sobreentiende la palabra señor. De aquí es que muchos, queriendo darse cierta importancia y ennoblecer sus apellidos, les anteponen estos artículos o partículas, tomándolas por sí y ante sí sin permiso ni autorización alguna; pero como esto no es delito, pues que a nadie perjudica, sino un mero acto de vanidad, basta recordarles que no es en nuestro linaje, sino en nuestras acciones, donde debemos buscar el lustre de nuestros apellidos.

Este proceso de formación histórica de los apellidos es común a los pueblos europeos y, por ende, a los nort-

ricanos.

Entre los italianos, indicándose el nombre del padre en genitivo o precedido de la preposición "di". Entre los portugueses, con la terminación "es". Entre los ingleses (facacia) con la partícula "son": Johnson, Nelson, Stephenson. Entre los rusos, con la partícula "itch" o "vices" para los hombres y "ovna" para las mujeres.

Entre los árabes y mahometanos, donde existe el sistema de usar sólo los nombres propios, suele recurrirse a ese medio para individualizarse mediante el progenitor, recurriendo a las palabras ben, beni, o iban; Aliben, Mohamed; influyendo ello entre los hebreos con la denominación musulmana, y se recurre a la partícula ben: Bensabet, etc.

El nombre patronímico o apellido se torna, por lo tanto, un elemento de identificación con mayor eficacia que el nombre propio o prenombre: se trata por lo tanto, del nombre civil, que individualiza y escapa a los actos de disposición de su titular y que resulta inusuable, salvo que por un acto fundado en la ley la muta-

ción no se vea. Y cuando se admitió, siguiendo el derecho romano, un régimen de plena libertad, en cuanto la elección del nombre y apellido quedaba solo sujeto a la voluntad de cada uno, todavía ello únicamente se permitió si con esa elección —que abarca el cambio de una anterior denominación— no se perseguía fines fraudulentos, o stigándose como falso testimonio toda ocultación del nombre y apellido en acto público o al deponer como testigo.

El derecho romano postoclásico y desde luego el derecho romano clásico, admitieron la libre mutación del nombre y apellido, salvo que hubiere intención fraudulenta, estableciendo que, así como en principio es libre para los particulares la imposición de apellido, sobrenombre y nombre para reconocer a cada uno, tampoco se consideraba peligroso, para los que no hacen daño con el cambio de aquellos. Por eso no se prohibía que se verificara la mutación del apellido, o del nombre, o del sobrenombre.

Este "lícito derecho" hallaba, sin embargo, un límite: que se ejerciera sin fraude, no debiéndose origi

nar de esto ningún perjuicio.

La legislación alfonsina se orientó en el mismo sentido expuesto, cuando expresa que:

"Face falsedad aquel que cambia maliciosamente el nombre que usa, tomando el nombre de otro, o diciendo que es hijo de algún rey o de otra persona honrada, sabiendo que non lo era".

Por ello, pudo decir un antiguo autor español:

"Sólo, pues está prohibido por nuestras leyes, del mismo modo que por las romanas, la mudanza de apellido, cuando se hace maliciosamente, esto es, cuando cede en perjuicio de tercero; y no cuando tienen un objeto inocente o un motivo justo, como por ejemplo si se hace por diversión o por salvarse de algún peligro".

rero en seguida, se observaba los riesgos inheren-

tes a un régimen de incontrolada libertad en esta materia, abogándose por la inmutabilidad del nombre: Mas una cosa, dice la doctrina, es la mudanza temporal y transitoria de apellido, cuando se funda en la necesidad o utilidad del momento; y otra cosa es la mudanza que ha de surtir efectos estables y perpetuos.— Aquella puede hacerse sin inconveniente; pero la última es sumamente peligrosa y capaz de introducir confusión en padrones, censos, derechos y sucesiones testamentarias y legítimas. Por eso no debiera hacerse sino con ciertas solemnidades prevenidas por la ley.

En el antiguo derecho francés el principio consuetudinario de que nadie podía, por sí, cambiar su nombre, se fijó ya en el siglo XV. Pero, en el hecho, los cambios se producían sobre todo con el afán de revestirlo de una apariencia de nobleza o bien por mutación que realizaban, por motivos diversos, quienes pertenecían a la clase dominante. Fue Enrique II quien por un edicto pronunciado en 1555, prohibió el cambio de los nombres, sin contar con la licencia del caso, bajo penas diversas a los que de otro modo procedían. Este edicto parecía contener sólo a la nobleza, y por otra

parte las modificaciones o cambios siguieron con modalidades diversas, recurriendo a ello aun agricultores. Práctica ésta que, en definitiva, la jurisprudencia francesa legitimó, si mediaba una posesión antigua pública no contradictoria y continua. La revolución francesa, no sólo abolió la nobleza ordenando que todo ciudadano debía asumir su nombre de familia, sino que admitió y fomentó el cambio de nombre, mediante formalidades muy simples. El abuso de esta libertad obligó a prohibir usar otro nombre que el de la partida de nacimiento, según una ley posterior, que prohibió, además, las ediciones al nombre patronímico, salvo que sirvieran para distinguir los miembros de una familia y siempre que no importaran calificaciones feudales y nobiliarias.

En sustancia, toda esa evolución tendió a poner de relieve la necesidad de que el cambio de nombre y apellido dependiera de la aprobación de la autoridad. Cier to es que una manera de adquisición del apellido llega a admitirse por antigua posesión, como si mediara una prescripción adquisitiva; pero este medio adquisitivo, pierde cada vez más importancia a medida que nos acer

amos hacia nuestros tiempos, contribuyendo la creación e los registros del estado civil a limitar los caprichos y las incertezas de lo pasado.

ESSENCIA JURDICA DEL NOMBRE

Derecho subjetivo extrapatrimonial

Derecho de la Personalidad:

Una importante corriente doctrinal ha construido la teoría en torno al nombre considerándolo entre los así llamados derechos de la personalidad. Esta orientación descansa en un razonamiento que, a primera vista seduce. Se trata, en verdad, no sólo de la individualización de la persona mediante su nombre civil, sino también de una suerte de emanación de la propia personalidad, como lo son todos los derechos que descansan en el ser mismo del hombre. Pero con ello vinculamos el problema de la esencia jurídica del nombre a la duda que divide a los autores sobre el concepto y alcance de los así llamados derechos personalísimos, o derechos individuales, o derechos de la personalidad. Debe tenerse en cuenta que tales derechos han sido aprehendidos por

esa doctrina con evidentes exageraciones, lo cual he te-
nido, como reacción, esta consecuencia: que una notable
corriente de opinión niega la existencia de un derecho
subjetivo a la vida, al honor, al secreto, entre otros
bienes jurídicos que garantizan el goce de nosotros mis-
mos. Ya Massimo Ferrara Santamaría, entusiasta sostene-
dor de la tesis que admite como derechos subjetivos
estos denominados derechos de la personalidad, recuer-
da:

"el antiguo humorismo de Schiller sobre
la germinación continua y creciente de
los derechos individuales y sobre la po-
sibilidad, por lo tanto, de integrar
entre ellos hasta el derecho de servir-
se de la propia nariz para oler".

Para decidirnos sobre tan fundamental problema, de
indudable significación científica y normativa, no está
de más que lo consideremos a la luz de algunos de los
autores que han sostenido la existencia de los derechos
de la personalidad.

Uno de los derechos esenciales de la personalidad

es el de exigir que la propia individualidad sea distinta de todas las otras, y que para afianzar esa distinción media precisamente el nombre civil. De ahí que lo considere como un derecho de la personalidad, observando, además, que toda persona tiene derecho al nombre que por ley se le atribuye.

Observa Ferrara, después de rechazar otras doctrinas, que en los tiempos modernos adquiere adeptos y merece preferirse la tesis que considera al nombre un derecho de la personalidad. "El derecho al nombre constituye -dice en este estudio- un derecho privado, en cuanto la persona tiene a su disposición la tutela de la ley para garantizar su goce contra ataques o usurpaciones de terceros, es un derecho personal, en cuanto tiene por objeto un bien "insusceptible" de valor, un medio de identificación de la persona inherente e inseparable de la personalidad, es un derecho absoluto que puede hacerse valer contra todos".

En otros términos: por dicho autor se está ante un derecho de personalidad caracterizado por un objeto inextinguible y por su eficacia erga omnes.

Con ello quiere permanecer este autor estableciendo los derechos de la personalidad sobre la base de "la obligación negativa que incumbe a la generalidad". Pero aquí no se nos explica si, en verdad, el objeto de ese derecho es o no una manifestación de la personalidad de su titular.

De ahí la advertencia que a esas consideraciones formula en su interesante estudio Massimo Ferrera Santamaría, para quien:

"la actividad dispositiva de la persona (tratándose de estos derechos de la personalidad) actúa aquí, en verdad, frente a los terceros, pero se ejerce sobre determinadas posiciones de la persona misma, sobre objetivos manifestaciones o concretos y específicos modos de ser de la persona misma".

Para este autor, entre las más esenciales manifestaciones de la personalidad, y, por lo tanto, entre las más importantes derechos de la personalidad, se halla el derecho a distinguirse en la sociedad de otra per

sona.

El nombre aparece, según esta tesis, como un distintivo máximo de la persona, y el derecho al nombre, en vez de carecer de objeto como se ha pretendido, es por el contrario el medio por excelencia de distinción de la persona, es decir, su nombre patronímico. La persona, así como tiene un derecho a la vida, también tiene un derecho autónomo y esencial a hacer que resalte mediante tal designación la propia individualidad; de modo que es también socialmente imprescindible asegurar a la persona tal eficacia designativa individualizante; sin que esta exigencia de carácter social, concurrente con el derecho fundamental del sujeto, pueda transformar el innegable derecho subjetivo a tal signo personalísimo de distinción en un simple efecto reflejo del derecho público.

También como derecho sobre la propia persona se considera el nombre, incluido entre aquellos derechos personalísimos que configuran un derecho subjetivo sobre un "elemento inmateriai" que es la propia persona.

Otros parten del derecho positivo italiano para considerar que existe un derecho subjetivo al nombre, y que este derecho subjetivo privado es una simple obligación frente al Estado, por lo tanto no importa el nombre una institución de policía civil. Pero tampoco puede estimarse, dicen, como un derecho de propiedad porque "el nombre no es un bien patrimonial (material o inmaterial) sino un bien ideal, un medio de individualización de la persona y en la mayor parte de los casos también de designación de la pertenencia de ella a determinada familia". Para ellos, es un derecho personal, cuyo objeto es un bien extrapatrimonial e inherente a la persona, en cuanto ésta, "precisamente por ser tal, tiene el derecho de no ser confundida con las demás", siendo tal derecho inalienable, irrenunciable e imprescriptible. Han considerado que el ordenamiento jurídico tutela objetivamente los atributos esenciales de la personalidad con normas de derecho (administrativo y penal), sin que de ello emane un "poder de la voluntad en lo referente a la pertenencia de los atributos mismos", estimándose que sólo en forma secundaria la ley puede conferir a la persona derechos subjetivos para amparar esa personalidad, tratándose de

los "así llamados derechos de personalidad". Según ese criterio el nombre no importa un derecho subjetivo, ya que se le atribuye por ley, existiendo sólo "un derecho reflejo a la cesación del hecho lesivo ajeno". Con ello se habla de la "tutela de la personalidad", de los "derechos de personalidad", y luego, cuando se trata del elemento fundamentalísimo de la personalidad como es el nombre, entonces se sustenta que no se trata de un derecho subjetivo y sí de un mero reflejo de un derecho público, de una norma legal. Posición ésta, por lo tanto, que no descansa en una consecuencia lógica de las premisas aceptadas. También se ha entendido que el nombre patronímico integra aquellos derechos de la personalidad que se originan "en la existencia misma de la persona" y cuyo objeto es "la utilidad, de carácter ideal o patrimonial inherente a los atributos de la personalidad, teniendo por contenido el deber de todos los demás de abstenerse de atentar contra esa utilidad o de menoscabarla, así como el derecho a gozarla". Se confunden, así, los derechos patrimoniales sobre objetos inmateriales (como lo es la propiedad intelectual) con los derechos extrapatrimoniales sobre objetos ideales, lo

cuál no se recomienda por su precisión y coloca nuevamente sobre el tapete de discusión la controversia en cuanto a la esencia jurídica de los derechos sobre las obras intelectuales, literarias, artísticas, científicas, así como sobre las invenciones, diseños, etc., a que se refieren otros autores.

Los tratadistas italianos han sostenido la doctrina del nombre como "derecho sobre la propia persona", repudiando la doctrina de la propiedad sobre un objeto inmaterial, porque el nombre no es algo que esté fuera de nosotros, sin que esto pueda ser puesto en duda, por el hecho de que el nombre patronímico atañe a todos los miembros de la familia, ya que el apellido contribuye a la formación del nombre individual.

Es "la expresión de la persona misma, y sólo desde este punto de vista forma objeto del derecho especial en examen". El nombre es por tanto, "un elemento de nuestra personalidad inmaterial", carece de valor patrimonial. Únicamente "la violación al derecho al nombre hace surgir una pretensión de carácter patrimonial".

Todas esas doctrinas ponen en cuestión más que la

teórica dificultad de que el objeto del derecho de la personalidad se confunda con el soporte de ese derecho, o sea, con la persona misma, el problema de si el derecho positivo erige en poder jurídico cada uno de los derechos de la personalidad. Y esto ha de decidirse caso por caso, según los principios del ordenamiento jurídico, de ahí la necesidad de considerar "el derecho al nombre" con ese criterio, porque nos suministra una sólida base constructiva.

Lo cierto es que nos hallamos frente al campo de la libertad individual; no sólo en la libertad metafísica, sino de aquella esfera de lo lícito, de lo no prohibido, de lo amparado por el ordenamiento jurídico. Decir en qué medida el derecho objetivo de la persona es un poder jurídico para tutelar, frente a los demás, intereses humanos, es materia de derecho positivo. Con prescindencia, pues, de esta teoría de los derechos de la personalidad, el nombre ha recibido en algunos ordenamientos la jerarquía de un derecho subjetivo, cuya base legal y esencia trataremos, de poner de relieve.

Con carácter previo conviene que nos detengamos en

otra doctrina: aquella que estimó el nombre como un derecho de propiedad sui generis.

¿Derecho de Propiedad?

En la doctrina menos moderna llegó a sostenerse que el nombre constituye un derecho de propiedad sui generis. El problema conviene abordarlo porque si, en verdad, implicara un derecho de tal especie—aprehendiendo el término "propiedad" en sentido amplio—, entonces cabría la usucapión de él, sería materia de acciones petitorias o reivindicatorias, y no resultaría indispensable la prueba de un perjuicio —material o moral— para accionar en contra de su indebido uso, porque el titular del nombre, como todo propietario, tiene una pretensión a hacer valer frente a todo el que lesione tal derecho, sin que se acredite el daño.

La jurisprudencia francesa habló durante mucho tiempo de un derecho de propiedad. Pero la Corte de Casación no parece sustentar la tesis de la "propiedad" del nombre, con lo cual desaparece el problema de si puede adquirirse por usucapión, si puede reivindicarse, si no se requiere la prueba del perjuicio en caso de

uso indebido del nombre, ni es alienable.

La moderna doctrina francesa, en verdad, tiende a concebir el nombre como un derecho subjetivo extrapatrimonial, rechazando la tesis de la propiedad sui generis.

La antigua doctrina del derecho de propiedad fue sustentada por diversos autores. Cabe notar que Bonnapace, después de haber admitido la tesis de que el nombre es objeto de un derecho de propiedad, estima que el nombre es:

"un elemento esencial y necesario del estado de las personas, y constituye un todo con la personalidad como algo inherente al estado de familia".

Lo califica, así, como un atributo esencial de la personalidad, aun cuando confundiólo con el estado de las personas, lo cual no se conforma con la noción técnica jurídica que de éste se de tenerse.

Entre algunos autores modernos, sigue sustentándose

La tesis de que el nombre constituye un derecho de propiedad porque ninguna, ni el mismo Estado, puede privar a una persona del nombre que legalmente tomó o heredó; y antes de manifestarse el interés público, el nombre surgió como institución puramente privada".

Pero esto, es rechazado por la doctrina moderna francesa, belga, italiana y alemana.

Analiquemos el punto en la legislación argentina.

¿Es el nombre un derecho patrimonial e individual? La respuesta negativa se impone si se tiene en cuenta que carece de los atributos de lo patrimonial, o sea, de lo que tiene un valor apreciable económicamente. Sólo cuando nos hallamos ante una cosa o ante un objeto in material apreciable pecuniariamente, es decir, de un bien en el sentido restrictivo de éste último vocablo, nos hallamos en la esfera del patrimonio. El nombre no puede ser objeto de un acto jurídico propio del tráfico jurídico -prescindiendo aquí del nombre comercial-. No es alienable, es decir, no puede ser objeto de acto de disposición, hallándose fuera del comercio.

Verdad es que se concibe el derecho de propiedad sobre cosas fuera del comercio, es decir, aquellas que son de inenajenabilidad absoluta o relativa. Así los bienes del dominio público, por la afectación a la cual están sometidos, no son enajenables, ni posibles objetos de usucapión, es decir, no son susceptibles de ser propiedad privada, en cuanto no medie legal desamortización.

Y, a pesar de ello, la Nación, las provincias, las municipalidades, las iglesias o parroquias, etc., son titulares de derechos de propiedad pública sobre esos bienes. Aun en el campo del derecho privado, la ley puede admitir una inenajenabilidad relativa y ello no altera la esencia del derecho de propiedad.

No obstante, resultaría excesivo partir de todo ello para concluir afirmando que la no disponibilidad del nombre puede armonizarse con un derecho de propiedad sobre él, ya que la facultad de disponer es de la naturaleza del derecho del dominio y las limitaciones a tal atribución sólo pueden ser temporarias. Por eso Joussefand dice respecto a la doctrina para la cual el nombre es una propiedad, que ello resulta de acuerdo con el derecho positivo argentino "indefen-

sible", agregando:

"una propiedad, de ordinario, es alienable y prescriptible mientras que el nombre es indudablemente inalienable e imprescriptible; una propiedad es de orden patrimonial y admite una evaluación pecuniaria, lo que evidentemente no es verdadero con respecto al nombre de las personas; una propiedad no es naturalmente, sino esencialmente, exclusiva: lo que es mío no pertenece a ningún otro; sobre todo: los mismos nombres, comprendiendo los prenombrados, son llevados por centenares, quizá por millares de individuos".

De ahí que concluya en la necesidad de repudiar el dogma jurisprudencial del nombre propiedad.

Sustentar que el nombre puede ser una propiedad, no obstante no ser susceptible de actos de disposición, importa tanto como confesar que existe un derecho vacío de contenido, de sustancia. Constituye una tesis supe-

rada, que olvida la íntima esencia del nombre; un derecho intelectual, extrapatrimonial, personalísimo, delimitado y hasta configurado por exigencias del derecho público.

Tampoco el largo uso puede tener por consecuencia la prescripción adquisitiva o usucapión del nombre, ni el no uso es causa de una suerte de prescripción extintiva aprovechable por otros.

La acción de reclamación del nombre, que se hace, por lo general, en el vínculo de la filiación, tiene conexión con las acciones de estado, pero no se le concibe como una reivindicación. Aun más: a pesar de que tal acción, por regla general, se funda en los vínculos paternofiliales, con ello no queremos entender que el nombre resulte siempre función de la filiación, ni menos proceda aceptar que el nombre sea la marca distintiva de la filiación. Esto no sólo porque puede resultar una designación de la persona de un juicio de cambio o adición de nombre con independencia de la filiación, o puede serle atribuido por el oficial del registro civil al nacer de padres

desconocidos, constituyendo sólo este el origen de una familia, sino porque el nombre también pone de relieve la personalidad moral, intelectual, económica, etc., de su titular. Con acierto se ha afirmado que si bien el nombre es revelador ordinariamente de la filiación, su importancia excede en mucho este orden de ideas; es revelador de la situación de un individuo en la familia y en la sociedad; señala por entero la personalidad. No debe olvidarse, en verdad, que si bien el nombre patronímico individualiza la familia a la cual pertenece la persona o « la que ésta dio nacimiento, y por eso tiene esa característica, también identificada en lo que atañe a la personalidad.

La acción de impugnación o usurpación de nombre presupone como base de ella un uso dañoso y sin derecho. El daño patrimonial o moral debe existir o por lo menos la usurpación debe implicar una amenaza —por mínima que sea— de que ese daño llegue a producirse. Corresponde tener aquí presente que el interés práctico en decidir si se trata o no de una propiedad, radica en que, en caso afirmativo, no se requiere la prueba del daño ocasionado por la usurpación. Tal es

el carácter específico del derecho de propiedad: su goce es necesariamente exclusivo, y el solo hecho de su posesión por otro, constituye una lesión cuya reparación puede ser demandada en justicia. Es esa la doctrina jurisprudencial francesa; pero también la observación se observa en otras decisiones. Así, el Consejo de Estado francés no admite oposiciones a los decretos que autorizan (por la vía administrativa según el sistema legal francés) el cambio de nombre, salvo que los oponentes justifiquen un interés serio. Otras sentencias, ya del fuero civil, suponen igualmente la existencia de un perjuicio. Por otra parte, el derecho italiano exige que de la usurpación por lo menos pudiera sufrir perjuicio el titular del derecho al nombre. El C. C. alemán al titular contra la usurpación de un tercero, requiere como supuesto ulterior la lesión de un interés, pudiendo ser éste ideal o confuso, y consiste en la posibilidad de equivocación o de que del uso del mismo nombre nazca la apariencia de que existe una relación familiar entre el titular del nombre y su adversario.

Las condiciones de aplicación de la acción de usurpación de nombre, tal como lo ha entendido la jurisprudencia

dencia argentina, no se explicarían si estuviéramos frente a un inaceptable derecho de propiedad.

El nombre patronímico no corresponde sólo al individuo sino también a todos los miembros de la familia, comprendiendo la familia natural, y aun al hijo adoptivo. A pesar de ello, el nombre sería un derecho individual, no obstante que el apellido sea el signo de identificación de quienes forman parte integrante del grupo familiar y aun de los que constituyen otras familias a cuyos integrantes, por derecho, les corresponde ese nombre.

Para la persona a quien le atañe, el nombre constituye un derecho propio, que por sí solo puede reclamar o defender recurriendo a las acciones de reclamación o impugnación de nombre. Es inconcebible que un derecho pueda ser, en su totalidad, de muchas personas si se tratare de una propiedad. Se ha señalado que la existencia de un derecho de propiedad, que implica la atribución exclusiva de una cosa a una persona, parte del supuesto de que esa cosa es de tal naturaleza que no puede pertenecer al mismo tiempo a varias per-

sonas, aprovechando cada una su totalidad. Si bien esto es lo que sucede con la mayoría de las cosas, no ocurre así con el nombre, ya que dos personas, y aun un gran número de ellas, pueden llevar a la vez el mismo nombre, y cada una obtendrá todas las ventajas y comodidades que el nombre es capaz de producir. No se trata de que objetos iguales puedan pertenecer a propiedad, cada uno de ellos, a otras tantas personas, como se ha replicado. Sino de que un mismo apellido, que llevan todos los individuos vinculados por los lazos de la filiación, constituya objeto de distintos derechos subjetivos y en su totalidad.

La doctrina considera, por eso, que el apellido nada tiene de común con el derecho de propiedad. Constituye una generalización inadmisiblemente calificar de "propiedad" el derecho sobre un objeto extrapatrimonial o inmaterial como lo es el nombre. La doctrina de los derechos intelectuales cuando versa sobre objetos ideales patrimoniales puede conducir, por extensión, a la terminología indicada, y aun así, como la inteligencia de que el vocablo sólo indica pertenencia de derechos intelectuales o inmateriales. Si a esto se añade que,

tratándose del nombre, se está frente a derechos que resultan la personalidad de sus titulares, se comprende aun más como desentona con la "propiedad" el derecho subjetivo de que nos ocupamos. Esto hay que hacerlo extensivo a los seudónimos, pese a "la propiedad de los nombres". Esa propiedad queda subordinada al registro de los seudónimos, pero como medio de identificar a los autores de la obra intelectual o seudónima. Sólo se trata de la prueba preconstituida mediante la inscripción del seudónimo—de que el autor de una obra seudónima, ya existente o a crearse, es la misma persona que ha hecho registrar dicho seudónimo, y que, por consiguiente, le corresponden los derechos de autor que confiere la ley.

Se trata de un derecho subjetivo extrapatrimonial. El nombre es una institución de derecho privado. Pero con él coexisten importantes elementos de derecho público ya que la identificación de las personas es de interés general, aunque ello no autoriza a concebirlo como institución de policía civil. No podría, en foto, afirmarse que el nombre es sólo la forma obligatoria de la designación de la persona, y

únicamente entrando en el campo del derecho privado como la referida institución de policía, tal cual lo ha pretendido Planiel, quien sostuvo,

"que el nombre es más bien una obligación que un derecho. El nombre -apellido- es una institución de policía civil; es la forma obligatoria de la designación de las personas".

No constituye un derecho de propiedad, puesto que no es alienable ni está sujeto a la disposición del que lo lleva; la ley lo establece mucho menos en el interés particular que en el interés general. Y si bien se transmite de padres a hijos, tal transmisión hereditaria no deriva de la voluntad del padre, sino de la ley, (Entre nosotros, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Registro Civil y el 127 del Código Civil que reglamenta el derecho del hijo reconocido espontáneamente o por sentencia a llevar el apellido de sus padres y si el hijo no fuere reconocido, llevará los dos apellidos de la madre, y si ella llevara uno

sólo repetirá éste).

Esta doctrina tiene un fundamento serio: el aspecto de derecho público que asume el nombre como medio de identificación de las personas. De ahí sus caracteres de indisponibilidad, imprescriptibilidad e inmutabilidad. Pero el nombre es mucho más que esto: constituye un trasunto de la personalidad moral, intelectual, económica, de la persona. Es un verdadero derecho subjetivo sobre un objeto inmaterial y extrapatrimonial.

Tampoco ha de considerarse que el nombre se agota en su reglamentación, al considerarlo sólo como un derecho subjetivo privado. Es, en verdad, derecho subjetivo, pero con gran influencia del derecho público, ya que -conviene repetirlo- interesa en sumo grado al Estado la identificación de las personas.

El nombre es inmutable, inalienable y es elemento de identificación de las personas: he ahí aspectos de derecho público. Pero también es un atributo de la personalidad que trasciende de la órbita individual, por-

que se vincula al derecho de familia.

No obstante, debe reconocerse que se está frente a un derecho subjetivo, sin necesidad de que, con ello, hablemos de un derecho general de la personalidad. En efecto, el nombre debe estar protegido contra toda usurpación por una acción civil -la de impugnación del nombre- que otorgue a su titular una acción de reclamación, cuando se le desconozca el derecho a usarlo. Importa ese derecho de uso, llevar el nombre, aparte de que toda lesión material o moral inferida a ese derecho conduce a una pretensión de resarcimiento por el acto contra derecho. Por último, el nombre no es transmisible sino hereditariamente, ya que, en caso contrario, dejaría de funcionar como elemento de identificación civil y lesionaría el principio de inmutabilidad.

Es, por lo tanto, un derecho subjetivo extrapatrimonial, y su esencia jurídica queda caracterizada por su objeto inmaterial. Forma, pues, parte integrante de los derechos individuales, juntamente con el nombre comercial, la llamada propiedad intelectual e industrial,

entre otros derechos de esa especie. Pero se distingue profundamente de éstos por su carácter extrapatrimonial. Da poderes jurídicos a su titular, para reclamarlo contra toda usurpación. El nombre, entonces, es el medio de designar a las personas, constituyendo un derecho subjetivo intelectual y extrapatrimonial.

De ahí que se puede concebir al nombre como un atributo de la persona, que la individualiza, y como un derecho subjetivo sin contenido patrimonial; esta definición de constituir una institución que ofrece carácter de derecho público, en cuanto interesa al Estado asegurar la individualización e identificación de las personas, mediante la inmutabilidad del nombre (o sea, del nombre propio y del apellido) y su uso obligatorio (frente al Estado), así como limitando la esfera de libertad en la elección del prenombr.

El derecho alemán, al hablar del derecho al uso de un nombre por su titular, otorgando las acciones para tutelarlos, concede también al nombre la categoría de derecho subjetivo, considerándolo tal con aquellos

autores que niegan el carácter de derecho subjetivo a los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y al honor.

El legislador suizo ha concebido en forma amplia los derechos de la personalidad humana. Por tales debe entenderse:

"derechos que nos garantizan frente a los terceros el goce de todas nuestras facultades o, si se quiere, de todas las virtualidades intelectuales, morales y aun económicas, que son inseparables de nuestra existencia".

Se enuncian como bienes inherentes a la personalidad: la vida, la salud, la integridad física y moral, la libertad de disponer de nosotros mismos, nuestro honor, el secreto de nuestros asuntos en cuanto no tengamos interés en hacerlos públicos, el ejercicio normal de nuestra actividad, nuestro nombre, nuestra fuerza de trabajo, nuestro crédito, etc. Tal es la enunciación ejemplarizante que se ha formulado

sobre los intereses personales, que indican intereses dignos de protección mediante pretensiones accionables.

Como pretensiones surgen en cuanto tales intereses sufran un ataque ilegítimo, es decir, contrario a la ley o a las buenas costumbres. Entonces cabe tal protección para que el Juez haga cesar ese acto contra-derecho, sin perjuicio de una acción resarcitoria, comprendiéndose la reparación moral en los casos en que la ley lo prevé. Con lo cual se deducen dos cosas: 1°). Que la protección de los llamados derechos de la personalidad aparece en cuanto exista una conducta de un tercero que menoscabe el deber jurídico general que pesa sobre todos de no lesionar la esfera del secreto, de la vida, de la libertad de acción y de conciencia, de la regla moral; 2°). Que la acción del perjudicado tanto tiende a que cese la conducta violatoria de los derechos como al resarcimiento de los perjuicios materiales o morales, pero evitando que tales indemnizaciones sean resultado de una repudiable espíritu de lucro. Ahora bien: todo ello se alcanza con independencia de erigir en derechos

subjetivos a los denominados derechos de la personalidad.

Agréguese a ello, que si bien el nombre en la doctrina suiza constituye uno de aquellos bienes inherentes a la personalidad humana, todavía se habla de un derecho de propiedad sui generis, pero agregándose que es así en el sentido con que se aplica a los bienes inmateriales, y haciéndose la salvedad de que es inalienable.

Por otra parte, el Código Civil suizo, protege al nombre mediante las acciones de reclamación y de usurpación de nombre, y aquélla no requiere la existencia de daño patrimonial alguno, porque importa una lesión a los derechos de la personalidad, medie o no culpa; la reparación sólo procede si hay ataque ilegítimo o causa perjuicio moral o material como corresponde en buena doctrina.

Con toda nitidez se desprende ese carácter de derecho subjetivo que asume el nombre, del Código Civil italiano, cuyo precepto establece el principio de que

"toda persona tiene derecho al nombre que se le atribuye por ley". Toda discusión, pues, sobre el carácter de derecho subjetivo del nombre no es posible ante tal norma, aun cuando se plantea el problema de si se está o no frente a uno de los tantos derechos de la personalidad. Pero la doctrina italiana concuerda hoy en repudiar la doctrina de la propiedad sui generis. El nombre es un derecho subjetivo privado sobre un objeto que no constituye un bien patrimonial (material o inmaterial), sino un objeto ideal, cuyo fin es la individualización de la persona y, en general, de la pertenencia a una familia. Es un derecho personal -se ha aseverado-, inherente a la persona, que posee los caracteres de ser absoluto, es decir, oponible a todos, siendo inalienable, irrenunciable e imprescriptible. Y si bien la persona, frente al Estado, tiene también la obligación de llevar su nombre, tal obligación no aparece frente a las demás personas, salvo que el uso del nombre tales se haga con dolo y revista los caracteres de un delito, p. ej., de una estafa. No aquí la razón de que resulte excesivo afirmar que el nombre no es sólo una institución de derecho privado, sino también de derecho público, aun

cuando debe reconocerse el aspecto de derecho público que ofrece esa institución.

CARACTERES DEL NOMBRE

Es inmutable, irrenunciable e inalienable. Una consecuencia inmediata de que el nombre es un derecho subjetivo privado extrapatrimonial y de que recibe poderosa influencia del derecho público, nos conduce a considerar que el nombre ni puede ser, en principio objeto de mutaciones, ni cabe la renuncia o disposición del mismo, todo lo cual conduce a estimar que no puede adquirirse por usucapión o perderse por no uso o por prescripción.

Cuando se expresa que el derecho subjetivo que tiene por objeto el nombre es de carácter extrapatrimonial, siendo irrenunciable, imprescriptible e inalienable, se excluye de ello el nombre comercial. Integra este último un fondo de comercio —o aun, un establecimiento agrícola o ganadero— formando parte de

él, pudiendo transmitirse con la casa de comercio o esta-
blecimiento agrícola ganadero, como ya lo hemos indi-
cado. Todo ello sin perjuicio de que ese nombre co-
mercial transmitido o no, sea objeto de un uso lesivo
de los intereses morales del titular del nombre no
comercial, ya que si se diera ese supuesto, entonces
permanece ineludible el derecho a la defensa de tal nom-
bre lesionado por un uso indebido.

Sobre la adquisición del nombre por el uso, cabe
hacer notar que la jurisprudencia francesa admite tal
medio de adquirirlos, cuando el uso es prolongado,
público, indiscutido. Debe observarse, sin embargo,
que con suerte de adquisición originaria no puede ha-
cerse valer sino frente a un nombre complaciente,
vagueo, pero no ante el nombre bien caracterizado
que atañe a una persona. Esto demuestra que inclusive
dicha jurisprudencia no desconoce que el derecho al
nombre no se extingue por no uso ni procede hablar
de algo así como de una prescripción adquisitiva.

La inmutabilidad no significa que, mediante justos
motivos, no proceda su modificación, cambio o adición.
La ley misma lo ha previsto en nuestra legislación,

positiva, tratándose del nombre del adoptado (artículo 14 de la Ley de Adopción), éste adquiere el apellido del adoptante. A su vez, el nombre de la mujer casada implica una adición de apellido por vía de consecuencia. El reconocimiento (artículo 127 del Código Civil) de la filiación natural lleva consigo el adquirir el apellido del padre, aun cuando antes llevara la persona, el de la madre natural, que lo había reconocido con autelación. Ahora bien, el típico cambio de nombre, o sea, el que conduce a la sustitución del nombre propio o patronímico por otros, así como el supuesto de adición de nombre en esas condiciones podría ser aceptado.

-o-

Legislación comparada:

Entre los códigos modernos, el de Brasil no ha legislado sobre el nombre en general. Sólo encontramos las disposiciones de los artículos 249 y 324 que se refieren al de la mujer casada y pérdida del apellido marital por la divorciada culpable. Encontramos legislado el nombre, en los códigos civiles: pe-

ruso, artículos 13 y siguientes; alemán, artículo 12; suizo, artículo 29; italiano, artículos 6° y siguientes. Rumania sancionó una ley sobre el nombre en 1895, que se encuentra en la obra de Cernoceni, Legislación del nombre, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, tomo II, página 579.

Los artículos citados del Código Italiano, disponen: Artículo 6°. Toda persona tiene derecho al nombre que le es atribuido por ley. Dentro del término nombre se comprende tanto el prenombre como el apellido. No son admisibles los cambios del nombre, aditamentos o rectificaciones del mismo sino en los casos y con las formalidades previstas por la ley. Artículo 7°. La persona a quien se contatare el derecho al uso de su nombre o que pudiera sufrir un perjuicio por el hecho de que otro lo hubiese adoptado indebidamente, podrá pedir judicialmente la cesación del hecho lesivo, sin perjuicio de la acción por resarcimiento de los daños. La autoridad judicial podrá, según las circunstancias, ordenar que la sentencia sea publicada en uno o dos periódicos. Artículo 8°. En el caso del artículo precedente, la acción podrá ser interpuesta también por

aquel que, aun cuando no fuese el titular del nombre contestado o usurpado, justifique un interés en la tutela del nombre, fundado en razones de familia reconocidas por el juez como dignas de protección. Artículo 9°. El seudónimo, usado por una persona en tal forma que haya adquirido para ella la importancia del nombre, podrá ser protegido de acuerdo con el artículo 7°.

El artículo 12 del Código Civil alemán dice:

"Si un tercero contestare el derecho al uso de un nombre a su titular, o si los intereses del mismo fueren lesionados por el hecho que otro usara indebidamente el mismo nombre, el titular podrá exigir al otro la cesación de la perturbación de su derecho. Si hubiere motivos para temer perturbaciones ulteriores, podrá demandar por omisión".

El artículo 29 del suizo, expresa:

"Toda persona cuyo derecho al nombre haya sido contestado, podrá pedir el Juez el reconocimiento de su derecho. Todo el que haya sido lesionado por una usurpación de su nombre, podrá intentar acción para hacerle cesar, sin perjuicio de reclamar todos los daños y perjuicios en caso de culpa, y una indemnización por el daño moral, si tal indemnización se justificara por la naturaleza de la lesión comprobada".

Los artículos 13 a 18 inclusive del peruano de 1936, se refieren a la protección del nombre en casos de contestación y usurpación, como al cambio y adición. El Código de Venezuela de 1942 se refiere a los apellidos del hijo natural y del adoptado en los artículos 222 y 246. En cuanto a la mujer divorciada, no puede usar el apellido del anterior marido. El Código Civil de China de 1929-30, legisla la protección del nombre (artículo 19); el de la mujer casada (artículo 1000); el de hijo (artículo 1059), y el del hijo adoptivo (artículos 1078 y 1083). Los otros modernos

Códigos Civiles de Japón y de México, nada disponen al respecto.

NUESTRA SITUACION

Al ser derogado el Título X del Libro Primero, Capítulo I y II de nuestro Código Civil referente al Registro del Estado Civil, nuestro Derecho positivo se concretó a establecer todo lo que atañe a esta importante materia en el artículo 7° de la Ley número 1335 de 10 de diciembre de 1952 (Ley Orgánica del Registro Civil) que dice textualmente:

"Artículo 7.-Ninguna declaración, enmienda, rectificación, adición o alteración, de cualquier naturaleza que fuere, podrá hacerse en el departamento del Estado Civil, sino en virtud de sentencia ejecutoria dictada por los tribunales civiles en vía de recurso o juicio ordinario.

Sin embargo el Registrador podrá recti

ficar por sí bajo su responsabilidad, los errores puramente materiales que no afecten el contenido de la inscripción, cuando en el despacho existe aún el título respectivo.

Igualmente podrá el Registrador rectificar bajo su responsabilidad, a petición de parte interesada, los asuntos referentes a ésta, a sus causantes o a quienes represente legalmente, siempre que se trate de simples errores ortográficos, o de alteraciones en los nombres o apellidos por error, si por las alegaciones que se le hicieren o documentos que se le presentaren, llegare a la convicción de que se trata realmente de una simple equivocación. La rectificación deberá ordenarse por resolución que se publicará en "La Gaceta"; podrá revocarse en cualquier momento, si parte interesada se opusiere a ella, y en ningún caso perjudicará a tercero,

cualquiera que sea el tiempo transcurrido.
La rectificación se hará constar al margen
del asiento respectivo, con indicación de
la resolución que lo ordenó".

Este artículo se refiere en el primer párrafo: a los
ocursos propiamente dichos, materia que en la práctica
no ofrece gran dificultad por ser de trámite rutinario;
el otro aspecto de este primer párrafo se puntualiza en
cuanto al juicio ordinario, pero siempre respecto a la
enmienda, rectificación, adición o alteración, del nom-
bre o apellido.

El segundo párrafo indica la forma oficiosa de reg-
tificar los errores puramente materiales, manifestando
que serán rectificadas siempre que no afecten el con-
tenido de la inscripción y cuando en el despacho exis-
ta el título respectivo.

En el tercera párrafo, vemos que el Registrador
siempre bajo su responsabilidad, a petición de parte
interesada, podrá hacer las rectificaciones en los ca-
sos que se trate de errores ortográficos o de altera-

ciones en los nombres y apellidos; siempre que las alegaciones de la parte interesada lleven la convicción al Registrador de que se trata simplemente de una equivocación, constituyendo esto lo que corrientemente se denomina error interno. Se concreta a este análisis a todo lo que nuestra legislación positiva contiene al respecto.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Los Tribunales nuestros se han visto ya en diferentes oportunidades abocados al conocimiento de casos en que se gestiona por las partes el cambio o adición del nombre, teniendo que recurrir a los principios generales de derecho según lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto debido a la inexistencia absoluta en nuestro derecho positivo de normas que regulen la materia. En la sentencia de la Sala Primera Civil del once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete se verá como el Tribunal tuvo un criterio favorable al cambio de una letra en un apellido. Mas adelante, en otra sentencia la mayoría del mismo Tribunal se negó a conceder el cambio total de un apellido, habiendo un voto salvado en el sentido de que sí

era factible desde el punto de vista legal el dicho cambio, la primera sentencia dice:

"Resultando: Alberto Martén Chevarría, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, solicita se rectifiquen los asientos en que consta su nacimiento y el de sus hijos Marcelo, Ernesto y Alberto Felipe, en el sentido de que su apellido paterno es como queda escrito y no Martín, como está consignado, solicitud que hace suya el primero de sus expresados hijos, quien es mayor de edad, soltero, estudiante de derecho y de este vecindario. Redacta el Magistrado Calzada; y

Considerando: I.-Está bien planteado, el caso que se examina, en la vía de recurso, pues el artículo 7° de la Ley Orgánica del Registro Civil, que entró en vigencia el día de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, absorbió en su párrafo 1° el artículo 237 del Código Ci

vil, el cual fue derogado. Así, a partir de la vigencia de esa ley, es posible en la vía de curso ordenar una enmienda, declaración, rectificación, adición e alteración en el Departamento del Estado Civil del Registro Civil que antes sólo podía hacerse en la vía declarativa, reservando la de curso únicamente para la corrección de errores, que hoy están contemplados en los apartes segundo y tercero del citado artículo 7°. Por lo dicho, dentro del concepto "alteración" que contempla el párrafo primero del artículo 7° mencionado, y que, según el Diccionario de la Real Academia Española significa "Acción de alterar o alterarse", y Alterar, "Cambiar la esencia o forma de una cosa", puede considerarse el cambio de una letra en su apellido paterno.

II.-En Costa Rica no existe legislación especial que regule los cambios en el nombre de una persona, como sí existe

en otros países. Sin embargo, por tal circunstancia los Tribunales no pueden negarse a conocer del caso, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 5º, párrafo último, los obliga a fallar con arreglo a los principios de derecho.

En Francia, por ejemplo, debe seguirse un trámite especial administrativo y dictarse un decreto, y no se admite por la simple voluntad de la persona. (Colin Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Edición de 1941; Tratado Elemental de Derecho Civil. Marcel Flan- niel, Tomo I. Pág. 202 y 203).

En los Estados Unidos de América, y en Inglaterra, dice don Alberto Arenas Cóg- doba, en su Tratado de las Personas, Pág. 214 y 215,

"no es raro el caso que una persona cambie de nombre por cualquier circunstancia, con intervención de la autoridad; y en Inglaterra suelen intro-

duérese apellidos extraños a la familia, por cariño, reconocimiento o deferencia a algún individuo; por ejemplo, a un recién nacido al cual corresponde el nombre de "John Smith", por gratitud a un extraño que ha hecho beneficios a la familia, llamado George Willie, los padres del niño introducen en el nombre de éste el apellido del indicado bienhechor, de este modo: John Willis Smith".

Y entre nosotros, donde hay legislación especial, estima la Sala, que siguiendo esos principios de derecho, es factible, acudiendo a los Tribunales, en la vía de recurso o en juicio ordinario, y no por la sola voluntad de la persona, obtener un pronunciamiento que afecte el nombre de ella, mediante la consideración especial que amerite cada caso, y sin perjuicio

de las obligaciones que con el anterior nombre se hubieren contraído. Nuestro tratadista don Alberto Erenas Córdoba, que con tanto juicio trataba la materia civil, nos dice en su Tratado de las Personas, página 213, refiriéndose a esos cambios en el nombre de una persona:

"Así es la costumbre general; sin embargo, como la ley no ha estatuido de manera formal y completa sobre el asunto, para nadie es obligatorio llevar en la vida el nombre que le fue asignado al sentarse la partida de nacimiento, de suerte que pueda ser cambiado en cualquiera de sus indicados elementos, o en ambos pero sin perjuicio, de lo que luego, de las obligaciones que con el nombre antiguo se hubieren contraído".

III.-Alega el recurrente, Licenciado Alberto Martín Chavarría, que "por cuatro generaciones consecutivas el apellido de mi familia "Martín", en francés, se ha venido pronunciando "Marten", con lo que ese apellido dejó de ser francés para convertirse en tico o costarricense, con una pronunciación propia; que la inscripción, en francés, del apellido en el Registro Civil está dando lugar a constantes confusiones, pues en todos los demás documentos el apellido está escrito "Martén". Todos mis documentos comerciales y profesionales, mis cuentas bancarias, mi pasaporte, mi papelería, etc., ostentan mi apellido costarricense con "e". Lo mismo sucede con mis hijos mayores, pues a los dos menores ya tuve la precaución de inscribirlos en el Registro Civil con la correcta ortografía del nombre tico".

La Sala estima que son razonables y justos los motivos que aduce el Licenciado

Martín para ordenar el cambio de una letra en el primer apellido de su nombre, y en consecuencia en el de sus hijos Marcelo, Ernesto y Alberto, pues con ello se deja establecida la forma con que es conocido ese apellido en nuestro medio al transformarse por la pronunciación castellana en "e" la letra "i" del apellido francés "Martín", además de que, en este caso, más bien se persigue una correcta identificación del apellido con la persona, tal como es conocida en todos los actos sociales, comerciales y profesionales.

Por las razones expuestas, el recurso debe declararse con lugar, a fin de que el Registro, por medio de las respectivas marginales, anote el correspondiente cambio en los asientos de nacimiento. (Artículos 5º Ley Orgánica del Poder Judicial; 7, 25 y 26 Ley Orgánica del Registro Civil).

Por tanto: se declara con lugar el recur-

no. En consecuencia, por medio de marginales, anote el Registro Civil, en los correspondientes asientos de nacimiento el cambio en el apellido "Martín" que por las especiales consideraciones hechas, debe consignarse "Martén", sin perjuicio, desde luego, de las obligaciones que con el nombre antiguo se hubieren contraído por los concurrentes, en las siguientes inscripciones de la Provincia de San José.

Alberto Martén Chavarría, tomo setenta y tres, folio cuatrocientos ochenta y tres, asiento ochenta y un mil seiscientos treinta y cuatro; Marcelo Martén Sancho, tomo doscientos cuarenta y cuatro, folio cuatrocientos sesenta y dos, asiento novecientos veinticuatro; Ernesto Martén Sancho, tomo doscientos cincuenta y cinco, folio cuatrocientos veintitrés, asientos ochocientos cuarenta y cinco; y Alberto Martén Sancho, tomo doscientos

sesenta y siete, folio sesenta y ocho,
asiento ciento treinta y cinco, Juan Ra-
fael Calzada G.-Antonio Jiménez A.-Ama-
deo Johanning.- Oscar Rdo. Gómez, Eric".

En el segundo caso dice el Tribunal de que se ha
hecho mérito:

"SALA PRIMERA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA.-San José, a las diez horas
y cuarenta minutos del doce de agosto de
mil novecientos cincuenta y ocho.

Resultando: Los señores John Andrew La-
cayo Sheffield y Nora Carvalho Fouille-
bois, mayores de edad, cónyuges, comer-
ciantes y de este vecindario, solicitan
se rectifiquen los asientos en que con-
tan su matrimonio y el nacimiento de su
hija Anne Mary, visibles en las respec-
tivas Secciones del Partido de San José,
a los tomos sesenta y cinco y trecien-
tos treinta, folios trecientos sesenta
y uno y cuatrocientos ochenta y dos, nú-
meros quinientos cincuenta y dos y novg

vecientos sesenta y tres, indicándose que el primero de los exponentes ha decidido cambiar su nombre por el de John Andrew Schofield, y por lo cual deben hacerse las correcciones del caso. Resolvió el Magistrado Jacobo Luis; y

Considerando: De acuerdo con nuestro ordenamiento civil, los nombres y apellidos correctamente consignados en las respectivas inscripciones de nacimientos, constituyen un derecho tutelado por el Estado. El uso del nombre patronímico o apellido de familia, no es arbitrario, sino que debe integrarse con los del padre y la madre, (artículo 21 Ley Orgánica del Registro Civil), configurando así, apellidos y nombre el sello distintivo de cada individualidad personal. Tan no es de interés privado la materia sobre el uso del apellido que la propia ley, artículo 127 Código Civil, reglamenta el derecho del hijo reconocido espontáneamente o por sentencia "a llevar el apellido de sus padres y si el hijo no

fuere reconocido, llevará los dos apellidos de la madre, y si ella llevara uno sólo, repetirá éste”.

En el proceso de la formación del acto administrativo al inscribir el nacimiento de una persona, además del organismo estatal, intervienen generalmente los progenitores de ella. Sin mediar juicio alguno de impugnación de paternidad, resulta absurdo acceder a la pretensión unilateral del ocursante de eliminar su primer apellido impuesto no por su voluntad sino como se dijo antes, por la ley.

No sólo en virtud del interés de los terceros sino también porque la combinación de apellidos legalmente inscritos en el Registro Civil resulta inseparable de la respectiva personalidad que los ostenta.

Si en el caso de autos, según la profusión de documentos adjuntos, el señor

John Andrew Lacayo Schofield es ampliamente conocido en el círculo económico y social de sus relaciones en el medio que actúa, con los nombres de John Andrew Schofield Schofield, a efecto de conciliar esa situación, está facultado para consignar que es conocido con ambas denominaciones. Obsérvese que aquí no se trata del simple cambio de una sola letra ni la explicable o diversa pronunciación de un nombre extranjero, casos entre otros que serían atendibles, sino de la absoluta eliminación en distintos asientos del Registro Civil, del primer apellido completo del ocursoante.

En la vía sumarial del ocurso son atendibles las solicitudes de existencia de errores, modificaciones o alteraciones de asientos, cuando verificado el contraste de éstos con documentos pertinentes, surge sin forzamientos la evidencia de la corrección, doctrina artículo 7 y 8 Ley Orgánica del Registro Civil.

La "naturalidad misma de las cosas" en un caso como el presente nos lleva a encontrar el principio de que todo individuo en sociedad debe estar plenamente identificado y que es contrario a derecho y constituye error, permitir que voluntariamente se realice gestión tendiente a falsear o a hacer incierta esa identificación personal que es necesaria en las relaciones de familia y herencia (aspecto privado del asunto) y en las cuestiones represivas (Registro Judicial de Delincuentes, por ejemplo), como aspecto público del problema.

En Francia con la experiencia de los civilistas se ha llegado a la conclusión de que es mejor prohibir el cambio voluntario del apellido de las personas. Esta sustitución o cambio sólo puede hacerse con ajuste a ciertos requisitos.

"3°.-En el caso de cambio de apellido. Sólo puede realizarse

se mediante un decreto. La Ley del 11 Germinal, Año XI, Título II, estableció definitivamente el principio de la inmutabilidad del apellido. De aquí que cuando un individuo desea cambiarlo, por ejemplo, a causa de la consonancia ridícula del que él lleva o de las confusiones deshonrosas a que puede prestarse este apellido, deberá dirigir una instancia al Presidente de la República, quien estatuye por decreto, en forma de reglamento de administración pública. Este decreto no tiene efecto hasta después de transcurrido un año, durante el cual todos los interesados pueden recurrir ante el Consejo de Estado a fin de oponerse al cambio pedido, en el caso de que les cause perjuicio". (Cg

lin y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo I. Edición de 1941).

"Cambio de nombre. 387. Cambios voluntarios. El cambio voluntario es ilegal; toda alteración del nombre, ya sea en composición o en su ortografía, está prohibida... Cambio por derecho. El cambio de nombre regular debe hacerse en principio por vía administrativa. El procedimiento a seguir está regido por el Título II, de la Ley de 11 Germinal Año XI. Debe dirigirse una demanda motivada al Gobierno quien falla "en la forma prescrita para los reglamentos de administración pública", es decir, después de oír la opinión del Consejo de Estado. Si el cambio se ay

toriza sólo puede ejecutarse un año después de haberse publicado el Decreto en el Bulletin des Lois. Durante este plazo, los terceros pueden oponerse ante el Gobierno, lo que posiblemente origine la revocación del Decreto; al terminar el plazo de un año, éste es inatacable..." (Tratado Elemental de Derecho Civil Marcel Planiol. Tome I. Págs. 202 y 203).

En la misma obra se inserta la nota que literalmente dice:

"El decreto del 26 Brumario Año II (26 Nov. 1937), permitió a todo ciudadano escoger su nombre por medio de una simple declaración hecha en la Municipalidad de su domicilio. Tal licencia, que facilita todos los fraudes, no pudo mantenerse. Desde el mes de agosto de

1794, un nuevo Decreto (6 Pruetider Año II) ordenó a quienes habían cambiado de nombre, que tomaran nuevamente su nombre anterior".

Así las cosas, la mayoría de la Sala, en ausencia de disposiciones expresas que autoricen legalmente el pedimento de mérito, opta por declarar sin lugar el recurso.

Por tanto: Por mayoría declaramos sin lugar el presente recurso y devuélvase las diligencias al lugar de donde proceden.—Juan Jacobo Luis.—Juan Rafael Calzada C.—Antonio Jiménez A.—Oscar Abo. Gómez, Eric".

Voto de Minoría. "El suscrito Magistrado salva su voto y lo emite en la siguiente forma:

I.—Desde la vigencia de la Ley Orgánica del Registro Civil, es factible, en la vía de recurso, ordenar una enmienda, declaración, rectificación, edición o

alteración, en los asientos que aparecen anotados en el Departamento del Estado Civil del Registro Civil, que antes, sólo podían hacerse en la vía declarativa, reservando para la del curso, únicamente, para la corrección de errores, que hoy están previstos en los apartes segundo y tercero del artículo 7° de la expresada ley. Por eso, sostiene el suscrito Magistrado, que dentro del concepto "alteración" que contempla el párrafo primero del artículo 7° citado, concepto que, según el Diccionario de la Real Academia Española significa "acción de alterar o alterarse" y Alterar "Cambiar la esencia e forma de una cosa", puede considerarse, en casos especiales, como más adelante expondré, el cambio de nombre de una persona.

II.-Analizando el aspecto legal y doctrinario en estos casos de cambios en el nombre de una persona, este Tribunal

sostuvo en la resolución N° 697 de 1957, y, del cual, el Magistrado que suscribe formaba parte, lo que a continuación reproduce:

"En Costa Rica no existe legislación que regule los cambios en el nombre de una persona, como sí existe en otros países. Sin embargo, por tal circunstancia los Tribunales no pueden negarse a conocer del caso, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 5°, párrafo último, los obliga a fallar con arreglo a los principios de derecho.

En Francia, por ejemplo, debe seguirse un trámite especial administrativo y dictarse un decreto, y no se admite por la simple voluntad de la per

sona (Colin y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Edición de 1941; Tratado Elemental de Derecho Civil. Marcial Planol. Tomo I, página 202 y 203).

En los Estados Unidos de América y en Inglaterra, dice don Alberto Brenes Córdoba, en su Tratado de las Personas, página 214 y 215, "no es raro el caso que una persona cambie el nombre por cualquier circunstancia, con intervención de la autoridad; y en Inglaterra suelen introducirse apellidos extraños a la familia, por cariño, reconocimiento o deferencia tocante a algún individuo; por ejemplo, a un recién nacido al cual corresponde el nombre de "John Smith", por gratitud a un ex-

traído que ha hecho beneficios a la familia, llamado George Willis, los padres del niño introducen en el nombre de éste el apellido del indicado bien hecho, de este modo: "John Willis Smith".

Y entre nosotros, donde no hay legislación, especial, estima la Sala, que siguiendo esos principios de derecho, es factible, acudiendo a los Tribunales, en la vía de recurso o en juicio ordinario, y no por la sola voluntad de la persona, obtener un pronunciamiento que afecte el nombre de ella, mediante la consideración especial que amerite cada caso, y sin perjuicio de las obligaciones que con el anterior nombre se hubieran contraído. Nuestro tratadista

don Alberto Arenas Córdoba, que con tanto juicio trataba la materia civil, nos dice en su Tratado de las Personas, página 213, refiriéndose a esos cambios en el nombre de una persona: "Esa es la costumbre general: sin embargo, como la ley no ha estatuido de manera formal y completa sobre el asunto, para nadie es obligatorio llevar en la vida el nombre que le ha sido asignado al sentarse la partida de nacimiento; de suerte que puede ser cambiado en cualquiera de sus indicados elementos, o en ambos, pero sin perjuicio, desde luego, de las obligaciones que con el nombre antiguo se hubieren contraído". (Los subrayados son del redactor).

III.-Manifiesta el ocurrente, señor John Andrew Leayo Schonfield que ha decidido cambiar su nombre por el de John Andrew Schonfield Schonfield, en lo cual está de acuerdo su esposa, que firma la gestión. Y ha demostrado en autos que éste nombre está ligado a su vida social, comercial y deportiva. En efecto, aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles, muy cuantiosos, números ciento cuarenta mil seiscientos quince, ciento cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y seis, ciento diez mil cuatrocientos sesenta y nueve y ciento cuarenta y cuatro mil setecientos cuatro, con el nombre que desea llevar en vida (certificación del Registro Público, folio 12); en el Registro Civil, aparece su hija Nora, con los apellidos Schonfield Carvalho, hija de John Schonfield y Nora Carvalho (certificación del Registro Civil, folio 13); a él le extendió el "Registro Electoral" la cédula de

identidad número ciento cincuenta y seis mil setecientos veintisiete con fecha tres de junio de mil novecientos cuarenta y uno; el Ministerio de Seguridad Pública, la cédula de residencia N° ciento uno -setecientos cinco- cincuenta, con fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; demuestra con los pasaportes números C-407208 y C-38706, extendidos por la Representación Diplomática de Inglaterra, con fechas siete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno el primero y veintisiete de setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco el segundo, y subsiguiente visas, que el nombre que ostenta es Mr. John Andrew Bohanfield; presente una nota, extendida por la Gerencia del Banco Anglo Costarricense, con fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (folio 11) con la cual evidencian, que su giro comercial con esa Institución, se hace con

el nombre de John Schonfield Schonfield; la Nota del Instituto Nacional de Seguros, demuestra que sus cuantiosas pólizas de vida están a nombre de John Schonfield Schonfield (folio 9); la nota del Costa Rica Yacht Club prueba que desde el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco es socio de ese Club con el nombre que desea tener legalizado (folio 7); y con la nota del Costa Rica Contry Club, demuestra que desde el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro es socio con el nombre de John Schonfield Schonfield (folio 8).

Todo lo anterior está demostrado, que el ocureante, lo que en realidad persigue es la verdadera adaptación de su nombre a su persona, tal como es conocida en nuestros círculos sociales, comerciales y deportivos.

Por las razones que dejo expuestas, de-

clare con lugar el curso, a fin de que el Registro por medio de las correspondientes marginales anote el cambio de nombre de John Andrew Lacayo Schonfield por John Andrew Schonfield Schonfield, en razón de las especiales circunstancias expuestas y sin perjuicio, desde luego, de las obligaciones que con el nombre antiguo se hubieren contraído por el cursante, en las siguientes inscripciones: tomo sesenta y cinco, folio trescientos sesenta y uno, asiente quinientos cincuenta y dos de Matrimonios; y tomo trescientos treinta, folio cuatrocientos ochenta y dos, asiente novecientos sesenta y tres de Nacimientos, ambos del Registro Civil.
Juan Rafael Calzada G.-O. Redondo "Ómes, Srío".

SUGERENCIAS:

Como consecuencia del estudio que antecede y por el vacío que tiene nuestra legislación, en asunto de tanta trascendencia, me parece que sería muy conveniente legislar sobre la materia, tomando en cuenta las bases que a continuación doy como punto de partida y que desde luego habrán de ser ampliadas al desarrollarse y discutirse más profundamente la cuestión.

En principio, el nombre de las personas, comprendido el nombre propiamente dicho y el apellido, es inmutable. La inmutabilidad del nombre se funda en consideraciones prácticas indiscutibles; siendo el nombre la designación oficial de la persona, diremos así, si pudiera modificarse arbitrariamente bien pronto sobrevendría el desorden, tanto en las relaciones del individuo con el Estado, como en las relaciones de familia o con los terceros.

El principio de la inmutabilidad del nombre, no tiene sin embargo, carácter absoluto. Por el contrario; el nombre puede ser modificado en ciertos casos excepcionales, si bien con intervención de la autoridad ju-

jurisdiccional competente, en salvaguarda de los intereses públicos y privados que la modificación afecta. Reducido a sus justos límites, el principio de la inmutabilidad del nombre, significa que éste no puede ser arbitrariamente modificado por los individuos, pero no debe impedirse su modificación en virtud de causas muy justificadas. Nuestro Código Civil no lo establece ni la Ley Orgánica del Registro Civil reglamentan la forma y condición del cambio o adición del nombre.

Esto puede realizarse de acuerdo con las siguientes bases:

I.—Juez competente. El Juez del domicilio del interesado.

II.—Es necesario que exista una causa seria; así, el cambio, o la adición podrá ser autorizada en las siguientes hipótesis: 1° Cuando el nombre de la persona es ridículo; 2° Cuando se trate de un nombre que ha sido notoriamente deshonrado, como en el caso de los asesinos, ruidosos, si los parientes, padres, hi-

jos o hermanos del reo, no quieren continuar usándolo; cuando el cambio o la adición tendiera a evitar confusiones, como ocurre en el caso de que varias personas lleven el mismo nombre y apellido.

III.—Quiénes pueden demandar el cambio o adición.

El cambio o adición de nombre se concederá a solicitud del interesado, debiendo considerarse como tales todos los que lo lleven.

IV.—El procedimiento para el cambio o adición debe ser el de juicio ordinario.

V.—Tiene por objeto llevar a conocimiento de los terceros el cambio o adición del nombre.

VI.—Derechos de terceros: Los terceros interesados pueden, oponerse al cambio o

adición de nombre, debiendo considerarse como tales los afectados.

VII.-Inscripción en el Registro Civil, previa publicación en el Boletín Judicial. Vecindo el término de publicación sin que se haya deducido oposición al cambio o adición, o desestimada la oposición, la autorización o mejor dicho, la sentencia que autoriza el cambio o adición del nombre, debe ser inscrita en el Registro Civil. No haciéndose efectivo hasta la inscripción en dicho Registro.

- o -

Nota: Cuando se dice cambio o adición del nombre debe entenderse en sentido genérico de nombre y apellidos.

La rectificación no debe ser confundida con el cambio o adición del nombre; aparte de que una y otra tienen

81)

un objeto diferente, existe entre ellas la siguiente diferencia fundamental: la rectificación constituye un derecho para el individuo (artículo 7° Ley Orgánica del Registro Civil); comprobado el error con que el nombre aparece en las partidas, la rectificación no puede serle negada; el cambio o adición del nombre por el contrario, es una mera concesión de la autoridad la cual puede acordarlo o negarlo, según considere o no las causas que el interesado invoque.

Bibliografía:

- Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil Argentino. Buenos Aires, Editorial Perrot, 1955.
- Bonnecase, Julián. Elementos de Derecho Civil. México, J. M. Cajica, 1954.
- Brenes Córdoba, Alberto; Tratado de las Personas, San José, -Imprenta Trejos, 1925.
- Código Civil de Costa Rica. San José, Imprenta Las Américas, 1955.
- Coviello, Nicolás; Doctrina General del Derecho Civil. México, Uteha, 1949.
- Josserand, Louis; Derecho Civil. Buenos Aires, Bosch, 1950
- Ley Orgánica del Registro Civil. San José, Imprenta Nacional, 1953.
- Orgaz, Alfredo; Personas Individuales. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1946.
- Planiol, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil. México, J. M. Cajica, 1946-48.
- Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano. México, Antigua Librería Robredo, 1949.
- Salvat, Raymundo N.; Tratado de Derecho Civil Argentino, Parte General. Buenos Aires, Tipografía Edit. Argentina, 1954.

Legislaciones consultadas:

Código Civil de Brasil
" " " Perú
" " " México
" " " Venezuela
" " " Alemania
" " " China
" " " Suiza
" " " Italia
" " " Japón.

Jurisprudencia Nacional:

Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia.
San José, a las quince horas del once de octubre de
mil novecientos cincuenta y siete.

Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia.
San José, a las diez horas y cuarenta minutos del
once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.